

Número de Acta: HTE/UTAIPDP/ACT/002/2019

En la Ciudad de Tenosique, Tabasco siendo las 12:00 horas del 31 de Enero del año 2019, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se encuentran reunidos en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique; **el Contralor Municipal y Presidente del Comité de Transparencia C. Alejandro Salvador Vela Suárez, C. Víctor Manuel Mendoza Blancas, Director de Asuntos Jurídicos e Integrante del Comité de Transparencia, C. José Luis Cerón Villasis Director de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia** como a efectos de llevar a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, El Presidente del Comité de Transparencia sometió a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Registro de Asistencia
- II. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
- III. Análisis, discusión y en su caso, confirmación de los Acuerdos propuestos por la unidad de transparencia, en relación a las solicitudes de acceso a la información pública identificada con número de folio siguiente:

FOLIO(PTN/ITERNO)	ACUERDO PROPUESTO
<u>01322118/067</u>	<u>ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA</u>
<u>01310818/041</u>	<u>ACUERDO DE DISPONIBILIDAD</u>

- IV. Asuntos Generales.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

PRIMERO. En virtud de estar presentes los integrantes del Comité de Transparencia, se procedió a al pase de lista de asistencia correspondiente.

SEGUNDO. En el desahogo del segundo punto del Orden del Día, se dio lectura al mismo a los Integrantes del Comité de Información emitiendo el siguiente: Acuerdo: Se aprueba por unanimidad el Orden del Día para la presente sesión. HTE/UTAIPDP/ACT/002/2019.

TERCERO. Concerniente al tercer punto de orden del día, relacionado con el análisis, discusión, y en su caso, aprobación de los acuerdos propuestos por la unidad de transparencia.



1. Solicitud 01310818/041 (FOLIOINFOMEX/INTERNO).

La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco con fecha 12 de octubre de 2018 recibió a través de la plataforma nacional de transparencia, la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 01310818, mediante la cual se solicita: **"SOLICITO EL DOCUMENTO EN EL CUAL SE APROBÓ Y SE DESIGNO A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, CONTRALORÍA MUNICIPAL, Y AL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL TRIENIO 2018-2021, EN APEGO AL ARTICULO 29 FRACCION XIX DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, DECRETO 196, PUBLICADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7902 DE FECHA 30-MAYO-2018."** (SIC).

La solicitud fue turnada por mandato de la autoridad denominada Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su resolutivo **RR DAI 1119 2018 PIII**, para su atención a la **Secretaría del Ayuntamiento** quien tiene la facultad según lo establece la Vigente Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su **numeral 78 fracción I**.

En atención a dicha disposición la Unidad administrativa manifiesta:

Secretaría del Ayuntamiento con el número de memorándum: **SA/023/2019**, de fecha: **29 de enero del presente año**, da atención respondiendo que: *"Por medio del presente me permito enviarle anexo (digitalizado) la siguiente información. COPIA ESCANEADA DE LA ACTA DE CABILDO No. 1, DE FECHA 05 DE OCTUBRE 2018, DONDE SE DESIGNO A LOS TITULARES DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, CONTRALORIA MUNICIPAL Y AL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA. Haciéndoles de su conocimiento que convoque al Comité de Transparencia para el análisis de la información".* ** SIC

Por el punto antes vertido la solicitud fue turnada al Comité de Transparencia del Municipio de Tenosique, Tabasco para que analizara el caso y si lo tenía a bien procediera a tomar las medidas pertinentes para analizar la información en el ámbito de su responsabilidad y resuelva en consecuencia:

ACUERDO	CONSIDERANDO
HTE/UTAIPDP/ACT/ <u>002/2019-III-01</u>	1.- La Unidad de transparencia debió garantizar que la solicitud se turne a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. 2.- La solicitud fue turnada por mandato de la autoridad Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su resolutivo RR DAI 1119 2018 PIII a la secretaria del Ayuntamiento quien tiene la facultad según lo establece la Vigente Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su numeral 78 fracción I . 3.- Se abre el expediente en formato electrónico extensión pdf (sigla del inglés Portable Document Format) que envía la Secretaría del Ayuntamiento de Tenosique para efectos de realizar el análisis correspondiente. 4.- Por lo antepuestos en numeral 3 y en las facultades establecidas por el artículo 48 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO que son: I. <i>Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;</i> II. <i>Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;</i> III. <i>Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;</i> IV. <i>Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;</i> V. <i>Realizar las acciones necesarias para</i>

garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa; VII. Fomentar la cultura de transparencia; VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido; IX. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; X. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos; XI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido; XII. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia; XIII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Sujeto Obligado; XIV. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que aquéllos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; XV. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley; XVI. Solicitar la participación en las sesiones, de los titulares de las unidades administrativas competentes, en los casos que la información solicitada no sea localizada, para que el comité realice la declaración de inexistencia; y XVII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

SE PROCEDE A ESTUDIAR Y RESOLVER POR ESTE COMITÉ LA PRESENTE TESISURA.

5.- Del punto antes vertido se desprende:

a) El acta de cabildo UNO (1) entregada consta de 5 fojas, bajo la denominación "INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO PERIODO 2018 – 2021. Acta con fecha 5 de octubre de 2018, aprobada por las mayorías

b) Para efectos de análisis se da lectura en voz alta por parte del presidente del comité de transparencia. C. Alejandro Vela Suárez a todo el documento denominado acta de cabildo "INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO PERIODO 2018 – 2021.

c) En el punto 5 de la orden del día el documento hace mención de la aprobación y designación de los titulares de la secretaría del ayuntamiento, contraloría municipal y director de seguridad pública; lo anterior da plena contestación a la solicitud interpuesta en los términos del solicitante **ARTICULO 29 FRACCION XIX DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.**

d) Del punto antes citado y de la lectura total del acta de cabildo denominado acta de cabildo "INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO PERIODO 2018 – 2021, se da como observación no encontrar datos personales, información que reservar o clasificar según al marco normativo que lo regula Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESUELVE

PRIMERO: Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 13, 14,23, 48 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco este colegiado **DECLARA EXISTENTE LA INFORMACION RELATIVA A LA LITIS EN ESTUDIO**, e instruye a la Unidad de Transparencia para que la información **SE ACUERDE EN DISPONIBILIDAD**; todo ello en virtud de **HABERSE REALIZADO LA BUSQUEDA DE LA INFORMACION Y LOCALIZADO LA INFORMACION.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Unidad de Transparencia Notificar al solicitante la presente resolución y de cabal cumplimiento en términos de **ACUERDO DE DISPONIBILIDAD.**

TERCERO: **NOTIFIQUESE**, tal como lo señala el solicitante en su escrito inicial y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

2. Solicitud **01322118/067 (FOLIOINFOMEX/INTERNO).**

La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco con fecha **15 de octubre de 2018** recibió a través de la plataforma nacional de transparencia, la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **01322118**, mediante la cual se solicita: **"SOLICITO**



LA RELACION DE PERSONAL DE LA NUEVA ADMINISTRACION ADSCRITA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL. DETALLADA POR SEXO, EDAD, CARGO Y FUNCIONES, ASI COMO LA BITACORA DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2018 AL 15 DE OCTUBRE DE 2018." (SIC).

La solicitud fue turnada por mandato de la autoridad denominada Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su resolutivo **RR DAI 1085 2018 PIII**, para su atención a la **Dirección de Administración** quien tiene la facultad según lo establece la Vigente Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su **numeral 86 fracción III y VII**.

En atención a dicha disposición la Unidad administrativa manifiesta:

Dirección de administración con el número de oficio: **MTE/DA/081/2019**, de fecha: **28 de enero del presente año**, da atención respondiendo que: *Al respecto informo que en el entendido que los datos relativos a la relación de personal en la que se envía la relación de personal de la nueva administración que entro en funciones el 5 de octubre de 2018 donde incluye el nombre, sexo, cargo y funciones de los servidores públicos de la nueva administración, adscritos a la Presidencia Municipal, siendo esta información de naturaleza pública. Referente al dato de la edad, es información confidencial considera dato personal y por lo tanto no debe entregarse al solicitante, ya que esta dirección no cuenta con la autorización expresa y tácita otorgada por el titular de esos datos para difundirlos, todo esto en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; por el punto antes expresa solicito convoque al comité de transparencia para que analice la información y resuelva entregar la información en versión pública. En lo que respecta a la bitácora de entradas y salidas del 5 al 15 de octubre de 2018, me permito informar que este Sujeto Obligado no implemento, ni se ve obligado en realizar o aplicar dichas bitácoras, ya que no se encuentra normado por reglamento alguno, o bien, por el manual de normas presupuestarias del municipio de Tenosique, Tabasco. ** SIC*

Por el punto antes vertido la solicitud fue turnada al Comité de Transparencia del Municipio de Tenosique, Tabasco para que analizara el caso y si lo tenía a bien procediera a tomar las medidas pertinentes para analizar la información en el ámbito de su responsabilidad y resuelva en consecuencia:

ACUERDO	CONSIDERANDO
HTE/UTAIPDP/ACT/002/2019-III-02	<p>1.- La Unidad de transparencia debió garantizar que la solicitud se turne a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</p> <p>2.- La solicitud fue turnada por mandato de la autoridad Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su resolutivo RR DAI 1085 2018 PIII a la Dirección de Administración quien tiene la facultad según lo establece la Vigente Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su numeral 86 fracción III y VII.</p> <p>3.- Se abre el expediente en formato físico y electrónico que envía la Dirección de Administración para efectos de realizar el análisis correspondiente.</p> <p>4.- Por lo antepuestos en numeral 3 y en las facultades establecidas por el artículo 48 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO que son: <i>I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados; III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;</i></p>

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; V. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa; VII. Fomentar la cultura de transparencia; VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido; IX. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; X. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos; XI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido; XII. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia; XIII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Sujeto Obligado; XIV. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que aquéllos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; XV. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley; XVI. Solicitar la participación en las sesiones, de los titulares de las unidades administrativas competentes, en los casos que la información solicitada no sea localizada, para que el comité realice la declaración de inexistencia; y XVII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

SE PROCEDE A ESTUDIAR Y RESOLVER POR ESTE COMITÉ LA PRESENTE TESISURA.

4.- Del punto antes vertido se desprende: Atento al principio de documentación informativa consagrado en el artículo 6, apartado "A", fracción I en su parte in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los Sujetos Obligados están constreñidos a registrar documentalmente todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones que les otorgan los ordenamientos jurídicos aplicables. El artículo 3, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, define como información pública a todo registro, archivo o dato contenido en documentos, escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada. A su vez, el dispositivo 4, párrafo tercero de la citada Ley dispone, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos por la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Por su parte, el artículo 131, fracción II del multirreferido cuerpo legal dispone, entre otras cosas, que la solicitud de acceso a la información debe contener la identificación clara y precisa de los datos e información que se requiere. Por otro lado, la interpretación armónica de los artículos 3, fracciones VIII y XV; 4, párrafo segundo; 6, párrafo séptimo y 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, revela que el derecho de acceso a la información pública abarca dos cosas: el acceso a "**documentos íntegros**" creados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, y el acceso a "**datos**" plasmados en ellos; sin importar si fueron generados por ellos mismos, o si fueron obtenidos en el ejercicio de sus funciones, pues en ambos casos, se trata de información con valor público. En esa virtud, cuando el particular pide acceso a documentación pública concreta, determinada y plenamente identificada, el Sujeto Obligado debe proporcionar el documento íntegro que específicamente le fue solicitado, tal como se encuentre en sus archivos. Es decir, debe entregarlo sin modificarlo, resumirlo, procesarlo o presentarlo conforme al interés del solicitante. Solamente podrán eliminarse o suprimirse aquellos datos clasificados como reservados o confidenciales, para estar en condiciones de aplicar una versión pública cuando ésta sea necesaria, por actualizarse alguna de las excepciones legales de restricción. En armonía con las previsiones legales antes invocadas, los solicitantes pueden requerir acceso tanto a documentos como a datos contenidos en los propios documentos. Al respecto, el Pleno ha

sostenido que cuando los solicitantes pidan tener acceso a documentos, los Sujetos Obligados deben proporcionarlos en la forma íntegra en que se encuentren en sus archivos, sin modificarlos ni resumirlos; sin embargo, cuando el particular requiera datos contenidos en documentos, el ente puede optar por permitir acceso al documento fiel que contiene los datos requeridos a fin de que el ciudadano los extraiga, o bien, el Sujeto Obligado en adopción de una práctica proactiva de suministrar información pública, si así lo desea, puede proporcionar exclusivamente el dato requerido, siempre y cuando sea el mismo que se solicita.

Es necesario señalar que el "**derecho humano de acceso a la información**", permite a las personas solicitar a la administración pública estatal (ya sea centralizada o descentralizada) en sus tres niveles de gobierno, aquellos **datos o documentos** que generen o posean con **información de interés o valor público**". El acceso a la información tiene el indiscutible efecto de fortalecer la rendición de cuentas y la confianza en las instituciones gubernamentales. Fomenta mayor eficiencia e integridad en el manejo de recursos públicos y es esencial para hacer al Estado más transparente en sus operaciones, más efectivo en sus acciones, más responsable al respetar y promover los derechos individuales y atender mejor a las necesidades y demandas públicas, así como fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Por lo tanto, toda la información que genera y posee la Administración Pública pertenece a la sociedad. En el caso a estudio, el solicitante requirió acceso a información en poder de este Sujeto Obligado relacionados con el personal de la nueva Administración que entró en funciones el cinco de octubre de 2018, concerniente a **datos y documentos** relativos a: **DATOS** *Relación de personal detallada por sexo, edad, cargo y funciones.* **DOCUMENTOS.** *Bitácora de entradas y salidas del 5 al 15 de octubre de 2018;* es decir, es la **enumeración de las personas o servidores públicos que prestan sus servicios profesionales a esa dependencia**; información la cual es de **connotación pública**, y ante ello, procede su entrega. En relación al documento en el que conste el **cargo y las funciones** que desempeñan los servidores públicos, **estos documentos son netamente públicos** y procede su entrega. Ahora bien, en base a lo anterior, tenemos que parte de la documentación pedida, es de **connotación pública**, en atención que se trata de información que es considerada una obligación de transparencia común, y la cual este sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar, en términos de lo dispuesto en el Capítulo II denominado "DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES", especialmente en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, fracción II, que refiere: **CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES Artículo 76.** *Los Sujetos Obligados, de acuerdo con sus facultades, funciones u objeto social, según corresponda, pondrán a disposición del público, o través de los medios electrónicos previstos en la presente Ley y de manera actualizada, la información mínima de oficio siguiente:*

...II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, los atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los Sujetos Obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables..." Numeral que se relaciona con lo dispuesto en los **Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cuanto al artículo 70 fracción II, dispone lo siguiente:

"...El sujeto obligado incluirá la estructura orgánica que da cuenta de la distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento de sus objetivos conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados y codificados cuando así corresponda, mediante los catálogos de Áreas y de clave o nivel del puesto, de tal forma que sea posible visualizar los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánica u otro ordenamiento que le aplique.

Se deberá publicar la estructura vigente, es decir, la que está en operación en el sujeto obligado y ha sido aprobada y/o dictaminada por la autoridad competente. En aquellos casos en los que dicha estructura no corresponda con la funcional, deberá especificarse cuáles puestos se encuentran en tránsito de aprobación por parte de las autoridades competentes. Si la estructura aprobada se modifica, los sujetos obligados deberán aclarar mediante leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, cuáles son las áreas de reciente creación, las que cambiaron de denominación (anterior y actual) y aquellas que desaparecieron. Esta leyenda se conservará durante un trimestre, el cual empezará a contar a partir de la actualización de la fracción.

Los sujetos obligados que no tengan estructura orgánica autorizada deberán incluir una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, que explique la situación del sujeto obligado.

La estructura orgánica deberá incluir al titular del sujeto obligado y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o los que correspondan, incluido el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé.

Asimismo, se publicará la estructura orgánica de la administración paramunicipal, desconcentrada y de los diversos institutos con que cuentan los municipios, ayuntamientos o delegaciones.

En cada nivel de estructura el sujeto obligado deberá incluir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales contratados y/o a los miembros integrados de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos o que realicen actos de autoridad). Todos los sujetos obligados deberán incluir una leyenda que especifique claramente que los prestadores de servicios profesionales reportados no forman parte de la estructura orgánica en virtud de que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura orgánica.

Cada nivel de la estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinados jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las

disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los(as) prestadores(as) de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas.

Además, se publicará un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del sujeto obligado hasta el nivel de Jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito(3).

Respecto de los sujetos obligados que no forman parte de los organismos gubernamentales la estructura orgánica hará referencia a los cargos equivalentes conforme a su normatividad interna..."

El sexo de los servidores públicos es un dato público y notorio inherente a la persona y ante ello, es de **naturaleza pública**. Con base en el párrafo cuarto3, del artículo 6° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha sostenido que en aquellos casos donde se solicite información que no se encuentre procesada conforme al interés del solicitante, **los Sujetos Obligados tienen como opción la elaboración de un documento ad hoc o bien proporcionar el documento donde se encuentre el dato de su interés, es decir, proporcionar la expresión documental**, (como sería el acta de nacimiento, solo en el caso que el dato relativo a la edad sea un requisito para ocupar un cargo en la administración municipal), sin embargo en este documento existen datos susceptibles de clasificación por ser de naturaleza confidencial, y ante ello, procede su entrega en versión pública. En efecto, ningún Sujeto Obligado tiene la obligación legal de entregar la información conforme al interés del solicitante; **solamente está compelido a proporcionar la información que genere, posea o resguarde en el estado en que se encuentre.**

Para robustecer lo anterior, es oportuno citar el Criterio 03-17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a saber:

"No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información".

En esa tesitura, este Sujeto Obligado tiene la opción de elaborar el listado requerido o bien otorgar el documento donde se encuentre los elementos de estudio, es decir, proporcionar la expresión documental, y el caso que la edad sea un requisito para ocupar un puesto público, y si opta por hacer entrega de la expresión documental, deberá en este caso hacer entrega en versiones públicas

de las actas de nacimiento de los servidores públicos. Esta información es de **naturaleza confidencial**, al encontrarse vinculada con la vida íntima y privada de los servidores públicos y esta información no puede ser divulgada y debe ser protegida por el este sujeto obligado, salvo caso excepcional, que para ocupar algún cargo o puesto en la administración municipal se requiera una edad mínima para ello. Bajo esa tesitura, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 124 de la Ley de la materia, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable, y en este caso al difundir la edad de los servidores públicos se podrían transparentar en cumplimiento de los requisitos de idoneidad para desempeñar el cargo que ocupan y es información que debe ser publicitada; en ese tenor, es importante analizar a detalle la legislación aplicable al caso en concreto para determinar si es factible la entrega de la información solicitada o en su caso, realizar el proceso de clasificación de información por ser de naturaleza confidencial; de la misma manera, es operante precisar que en dado caso, que uno de los empleados del Sujeto Obligado dio su autorización que se publicara su edad, es factible entregar ese dato al solicitante sin menoscabar el derecho de un particular. **En ese sentido, conforme a los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 fracciones XIII y XXV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 73, 124 y 128, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como 3° fracciones II y V, 18 párrafo primero, 19, 21, 26, párrafo segundo y 50 del reglamento de dicha ley, los Sujetos Obligados están constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que tengan en posesión y que se encuentren contenidos en la documentación que entreguen a los particulares, con motivo de las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas.** Tomando en consideración lo anterior, resulta importante precisar que no toda la información generada o que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados puede ser materia de difusión; ya que el Derecho de Transparencia **no es absoluto**, pues como se desprende Constitucionalmente, admite ciertas restricciones limitaciones que tienen por la finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos protegidos como es el Interés Público, Vida Privada y Datos Personales. En efecto, el artículo 124 de la ley de estudio, establece que **la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.** Por su parte, **la información confidencial** no es en principio pública, su propia naturaleza determina su veda al escrutinio social, pues se conforma de datos personales cuya secrecía está garantizada por el derecho a la privacidad y no está sujeta a temporalidad alguna; al respecto, la ley de transparencia y acceso a la información vigente en el estado, en su artículo 124 y el reglamento del precepto legal invocado en su numeral 21, fracciones 1 y II, son específicos en señalar que datos deben considerarse como personales, a saber:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetas obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

"Artículo 21. Se consideran Datos Personales:

I. Los datos propios de una persona física identificada o identificable relativos a:

a). Origen étnico o racial;

- b). Características físicas;
- C. Características morales;
- d). Características emocionales;
- e). Vida afectiva;
- f). Vida familiar;
- g). Domicilio;
- h). Número Telefónico de conexión física, celular o satelital;
- i). Correo electrónico o Dirección del Protocolo de Internet o IP.
- jj). Patrimonio;
- k). Ideología;
- l). Afiliación política;
- m). Creencia o convicción religiosa;
- n). Estado de salud física;
- o). Estado de salud mental;
- p). Información financiera;
- q). Preferencia sexual; y
- r). Otros análogos que afecten su intimidad.

H. Los que se entreguen con tal carácter por los particulares a los Sujetos Obligados de la cual sean titulares o representantes legales, entre otra:

- a). La relativa al patrimonio de una persona jurídica colectiva;
- b). La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como es la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actos de asamblea;
- c). Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, y
- d). La demás de naturaleza similar.

De igual manera, el inciso a) del artículo 34, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, respecto a los Datos Personales establece:

Artículo 34. El Responsable deberá indicar los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, para lo cual deberá distinguir expresamente los datos personales de carácter sensible. El Responsable deberá cumplir con esta obligación para lo cual identificará puntualmente cada uno de los datos personales solicitados, de manera enunciativa más no limitativa, el Responsable podrá considerar los siguientes tipos de datos personales:

a) Identificables: Aquellos que identifican y que hagan identificables a las personas, como lo son el nombre, domicilio, fotografía, lugar y fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, números telefónicos particulares (móvil y fijo), registro federal de contribuyentes (RFC), firma autógrafa, número de identificación personal con referencia en alguna base de datos, clave única de registro poblacional (CURP), matrícula del servicio militar nacional, pasaporte, credencial para votar (INE), y demás similares que hagan identificables a una persona.

Este tipo de información no puede ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, sin la debida autorización por escrito de sus titulares o de quien deba otorgarlos, salvo los casos de excepción previstos en el párrafo segundo del numeral 128 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de ellos, protegiéndose así el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las personas. Y ante ello, este Comité de Transparencia interviene legalmente para los efectos de restringir acceso a esa información (edad) requerido por el particular.

5.- En términos del artículo 112 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO se justifica la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO. **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Para ello como PRUEBA DE DAÑO deberá ser sujeto de protección: aquella información que debe permanecer ajena del conocimiento de terceros y que particularmente contenga datos relativo a la edad. Aunado a lo anterior y tomando en consideración el conjunto de datos que integran los documentos en estudio, se advierte que en esta se encuentran datos de carácter confidencial como es la edad, siendo estos, datos de la esfera privada de la persona y titular de los datos personales, que al dar a conocer ponen en riesgo la seguridad y privacidad del titular, siendo que se pueda hacer mal uso de dicho datos para efectos de fraude o diversas indoles y darlas a conocer produce inseguridad y más daño al titular, que el interés de conocerla, además en este caso que nos ocupa, la edad no es requisito primordial para ocupar el cargo o nombramiento que se les designo.**

6.- Por todo lo anterior, corresponde a este Comité de Transparencia resolver la naturaleza de la información, confirmar la clasificación e instruir la versión pública. Es importante señalar que el procedimiento de clasificación funciona como

garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en la hipótesis de información confidencial o en su caso reservada. Cabe precisar, que la figura de versión pública configurada en el artículo 3 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, opera como garantía para que, en solicitudes donde coexista información pública e información de acceso restringido, los Sujetos Obligados forzosamente otorguen el acceso a aquella información que contengan datos personales, reservados o que está protegida por el amparo del secreto industrial o comercial. **BAJO ESTE TENOR, ES EVIDENTE QUE LA INFORMACIÓN EN ESTUDIO, ES CONSIDERADA DE ACCESO RESTRINGIDO** y siguiendo los criterios adoptados por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe proporcionarse en **VERSIÓN PÚBLICA**.

7.- Por lo antes descrito cabe recalcar que la información relativa a relación de personal, detallada por sexo, cargo y funciones es de carácter público; en lo que concierne a la bitácora de entradas y salidas del 5 al 15 de octubre, este sujeto obligado no implemento, ni se ve obligado en realizar o aplicar dicha bitácora, ya que no se encuentra normado por reglamento alguno, o bien, por el manual de normas presupuestarias del municipio de Tenosique, Tabasco. En lo que respecta a la edad este tipo de información no puede ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, sin la debida autorización por escrito de sus titulares o de quien deba otorgarlos, salvo los casos de excepción previstos en el párrafo segundo del numeral 128 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de ellos, protegiéndose así el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las personas; aunado que no se cuenta con la autorización expresa y tácita por los titulares de esos datos para difundirlos, y ante ello, este Comité de Transparencia interviene legalmente para los efectos de restringir acceso a esa información (edad) requerido por el particular por lo tanto se procede a:

RESUELVE

PRIMERO: Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos conforme a los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 fracciones XIII y XXV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 48 fracción II, 73, 119, 124, 128, párrafo primero y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como 3º fracciones II y V, 18 párrafo primero, 19, 21, 26, párrafo segundo y 50 del reglamento de dicha ley, este colegiado se declara e instruye a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para que la información se entregue en **VERSIÓN PÚBLICA**, ello en virtud de haberse localizado en la evidencia documental, datos personales como son: **edad**, este tipo de información no puede ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, sin la debida autorización por escrito de sus titulares o de quien deba otorgarlos, salvo los casos de excepción previstos en el párrafo segundo del numeral 128 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de ellos, protegiéndose así el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las personas; aunado que no se cuenta con la autorización expresa y tácita por los titulares de esos datos para difundirlos, y ante ello, este Comité de Transparencia interviene legalmente para los efectos de restringir acceso a esa información (edad) requerido por el particular.

SEGUNDO: Este Comité ordena a la Unidad de Transparencia que dicha información se teste en versión pública siguiendo el Capítulo Noveno numeral Sexagésimo y Sexagésimo Primero, Sección II DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO: NOTIFIQUESE, tal como lo señala el solicitante en su escrito inicial y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y legalmente concluido

CUARTO. En el desahogo del cuarto punto orden del día, no hubo asuntos generales que tratar.

De conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción VI, se instruye a la Unidad de Transparencia, para notificar la presente resolución a los requirentes de información relacionados con las solicitudes de acceso.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo **las trece horas** del día que se actúa, los integrantes del comité de transparencia dan por terminada la **Segunda Sesión Ordinaria** del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia.



PRESIDENTE
LAE. ALEJANDRO SALVADOR VELA SUAREZ
CONTRALOR MUNICIPAL



INTEGRANTE
LIC. VICTOR MANUEL MENDOZA BLANCAS
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS



INTEGRANTE
C.P. JOSÉ LUIS CERÓN VILLASIS
DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPAL